

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS

Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día 3 de diciembre del año 2012.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 29 de 2012
Oficio número 430/2012

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

L E Y Número 586

DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de observancia general, de orden público y de aplicación en todo el territorio del Estado, en materia de atención y protección de los periodistas que se encuentren en la Entidad, conforme con lo previsto en el artículo 67, fracción V, de la Constitución Política Local.

Artículo 2. La Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de atender y proteger la integridad de los periodistas, así como de promover las condiciones para el libre ejercicio de la profesión del periodismo, con pleno respeto al derecho a la información y a la libertad de expresión.

CAPÍTULO II

De las Atribuciones

Artículo 3. Son atribuciones de la Comisión:

- I. Otorgar, a petición de los periodistas que lo soliciten, las medidas de atención o protección necesarias para prevenir la consumación de una amenaza o para enfrentar

riesgos inminentes o agresiones contra su esfera jurídica, que sean consecuencia del ejercicio de su profesión; solicitar a las autoridades competentes su cumplimiento; y denunciar a los servidores públicos responsables de incumplir, en los términos que disponga la ley;

- II. Establecer los elementos objetivos necesarios para la debida evaluación del otorgamiento de las medidas de atención y protección, y la adopción de los criterios, lineamientos o protocolos aplicables a la salvaguarda de la esfera jurídica de los periodistas;
- III. Programar, coordinar y dar seguimiento al otorgamiento de las medidas de atención y protección a los periodistas, en coadyuvancia con las instituciones especializadas, autoridades administrativas e instancias jurisdiccionales competentes;
- IV. Establecer acciones de coordinación y colaboración con las organizaciones de la sociedad civil que se hayan destacado por su labor en materia de atención y protección a los periodistas, en el contexto de la defensa de la libertad de expresión;
- V. Celebrar los acuerdos, contratos y convenios necesarios para la realización de sus fines y objeto;
- VI. Adquirir los bienes necesarios para el ejercicio de sus funciones y administrar los recursos destinados para el mismo fin;
- VII. Organizar sus áreas o unidades interiores y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;
- VIII. Expedir las reglas técnicas que señala el artículo 7, fracción I, de este ordenamiento, así como el Reglamento Interior y manuales que detallen la organización y funcionamiento de la Comisión; y
- IX. Las que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

De la Organización

Artículo 4. La Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas se integra por el Pleno de la Comisión, una Secretaría Ejecutiva, una contraloría interna, direcciones, jefaturas de departamento y el personal técnico administrativo necesario para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones presupuestales aplicables.

El Reglamento Interior establecerá la organización y funcionamiento de las diversas áreas, unidades y órganos administrativos de la Comisión, los requisitos para la designación de sus respectivos titulares, su nombramiento, delegación de facultades y régimen de suplencia.

Artículo 5. Integrarán el Pleno de la Comisión:

- I. Cuatro periodistas de prestigiada trayectoria profesional, representativos de medios de información, comunicación o difusión colectiva de carácter escrito, radiofónico, televisivo o electrónico;
- II. Dos propietarios, concesionarios o directivos de medios de información, comunicación o difusión colectiva de carácter escrito, radiofónico, televisivo o electrónico, de reconocida

contribución y participación en la función social de manifestación y publicación de las ideas;

- III. Dos representantes de organizaciones no gubernamentales, relacionadas con el derecho a la información, la libertad de expresión y el ejercicio libre y responsable del periodismo;
- IV. Un académico representante de la comunidad universitaria, dedicado a tareas de enseñanza o de investigación científica, en cualquiera de sus expresiones;
- V. Los titulares de las dependencias responsables de la comunicación social y de la procuración de justicia en la administración pública estatal; y
- VI. Un Secretario Ejecutivo, quien deberá poseer, al día del nombramiento, grado de licenciatura, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, de preferencia, con estudios de postgrado.

Artículo 6. Sólo los integrantes de la Comisión, mencionados de la fracción I a la IV del artículo anterior, tendrán el carácter de Comisionados. El Secretario Ejecutivo, al igual que los titulares de las dependencias responsables de la comunicación social y de la procuración de justicia en la administración pública local, participará en las sesiones de la Comisión con voz pero sin voto.

Artículo 7. Son atribuciones del Pleno de la Comisión:

- I. Aprobar las reglas técnicas para la substanciación de procedimientos, evaluación de medidas de atención y protección y la demás normatividad interior necesaria para su organización y funcionamiento;
- II. Instruir al Secretario Ejecutivo de la Comisión sobre la debida ejecución de las medidas implementadas por ésta, con la finalidad de que los objetivos de la Comisión se cumplan a cabalidad;
- III. Recibir los informes de las medidas implementadas por el Secretario Ejecutivo en el desarrollo de sus funciones, así como generar observaciones sobre los mismos;
- IV. Aprobar y evaluar el programa operativo anual y administrativo de la Comisión;
- V. Aprobar los informes de avance de la gestión financiera y su respectiva cuenta pública, y entregarlos al Congreso del Estado en los términos que disponga la ley de la materia;
- VI. Autorizar la celebración de convenios y contratos, a efecto de promover el debido cumplimiento de esta ley;
- VII. Aprobar las acciones para gestionar y recibir fondos y donaciones de organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de sus fines;
- VIII. Aprobar su proyecto de presupuesto anual, que será enviado al Titular del Ejecutivo Estatal para su integración al Presupuesto de Egresos del Estado; y
- IX. Las que le confieran esta ley, las leyes del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Para ser miembro de la Comisión, además de lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley, deberán reunirse los requisitos siguientes:

- I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación, o ser mexicano por nacimiento, con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;

- II. Gozar de buena reputación; y
- III. No haber sido condenado por delito alguno.

Artículo 9. Los Comisionados y el Secretario Ejecutivo serán nombrados por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta del Gobernador del Estado, y durarán en su encargo cuatro años con posibilidad de reelección por una sola ocasión.

Los Comisionados elegirán, de entre sus pares, a quien se desempeñará como Presidente de la Comisión. El Presidente durará en su cargo dos años, con posibilidad de una sola reelección.

Artículo 10. Son atribuciones del Presidente de la Comisión:

- I. Convocar y presidir las sesiones de la Comisión;
- II. Ordenar la publicación del Reglamento Interior, reglas técnicas, manuales, criterios, lineamientos, protocolos y demás normatividad que apruebe el Pleno de la Comisión;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Pleno de la Comisión; y
- IV. Las que le confieran esta ley, las leyes del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión contará con un Secretario Ejecutivo, quien tendrá a su cargo la dirección del funcionamiento de los diversos órganos, unidades o áreas, conforme a los acuerdos y órdenes que dicte el Pleno de la misma y de conformidad con la disponibilidad presupuestal aprobada. El Secretario Ejecutivo actuará también como secretario en las sesiones del Pleno de la Comisión.

Artículo 12. El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente a la Comisión y delegar esta función en el servidor público que designe, mediante acuerdo escrito publicado en la Gaceta Oficial del estado;
- II. Ejercer el presupuesto asignado por el Congreso;
- III. Suscribir, previa autorización del Pleno de la Comisión, convenios y contratos en los términos de esta ley;
- IV. Proponer, para la aprobación del Pleno de la Comisión, los proyectos de Reglamento Interior, reglas técnicas, manuales, criterios, lineamientos, protocolos y demás normatividad necesaria para la debida organización y funcionamiento de las áreas, unidades u órganos de la Comisión;
- V. Nombrar y remover a los titulares de los órganos, unidades o áreas de la Comisión;
- VI. Fungir como superior jerárquico de todo el personal que presta sus servicios en la Comisión, en los términos señalados en el Reglamento Interior;
- VII. Elaborar, actualizar y ejecutar, con la aprobación del Pleno de la Comisión:
 - a) Las medidas para manejar con eficiencia y probidad los recursos presupuestarios;
 - b) Las acciones para gestionar y recibir fondos y donaciones de organismos nacionales e internacionales; y

- c) Los programas para periodistas y servidores públicos acerca de la libertad de expresión.
- VIII. Elaborar y someter a la aprobación del Pleno de la Comisión el proyecto de presupuesto anual, los informes de avance de la gestión financiera y su respectiva cuenta pública;
- IX. Ejecutar, por conducto de las áreas de la Comisión, los acuerdos emitidos por el Pleno de la misma;
- X. Dictar las medidas de protección que se determinen en los casos particulares;
- XI. Rendir al Pleno de la Comisión el informe anual de las actividades desarrolladas;
- XII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento acerca de la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo;
- XIII. Emitir acuerdos y circulares que se requieran para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión; y
- XIV. Las que le confieran esta ley, las leyes del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. Los cargos de Comisionado y de Secretario Ejecutivo son incompatibles con cualquier otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, a excepción de la docencia o la labor de investigación académica.

Artículo 14. La Comisión sesionará de manera ordinaria al menos seis veces al año, pudiendo convocar el Presidente de la Comisión a sesiones extraordinarias para atender asuntos urgentes. A las sesiones que celebre la Comisión, podrá invitarse a servidores públicos de dependencias o entidades, integrantes de la sociedad civil, o representantes de personas morales, nacionales o extranjeras, con el propósito de conocer, ilustrar o ampliar los elementos y criterios objetivos necesarios para la adecuada toma de decisiones y cumplimiento del objeto de la Comisión.

Artículo 15. Para sesionar válidamente, deberán estar presentes la mitad más uno de los integrantes del Pleno de la Comisión, incluido el Presidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 16. Las ausencias temporales menores a 60 días y las suplencias de los Comisionados o del Secretario Ejecutivo se sujetarán a lo dispuesto por el Reglamento Interior. En caso de ausencia mayor a 60 días, el Congreso nombrará a quien le sustituya para concluir el periodo que le corresponda.

Artículo 17. La remuneración económica que los servidores públicos de la Comisión deban percibir quedará fijada en el Presupuesto de Egresos que anualmente apruebe el Congreso del Estado.

Artículo 18. Todo el personal que preste sus servicios en la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas tendrá el carácter de confianza y se sujetará a las condiciones generales de trabajo que expida el Pleno de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO IV

De la Promoción del Ejercicio de la Libertad de Expresión

Artículo 19. La Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas promoverá que las universidades e instituciones de educación superior incluyan en sus programas y actividades docentes, de investigación y de difusión cultural, temas relacionados con el objeto de esta ley.

Artículo 20. La Comisión promoverá entre la sociedad veracruzana el ejercicio de la libertad de expresión así como del derecho al acceso a la información.

CAPÍTULO V

Del Patrimonio de la Comisión

Artículo 21. El patrimonio de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas será destinado al cumplimiento de sus atribuciones y se integrará por los conceptos siguientes:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de los que sea titular;
- II. El presupuesto que anualmente le asigne el Congreso del Estado;
- III. Los donativos económicos o en especie, otorgados por terceras personas nacionales o extranjeras, siempre que sean de reconocida solvencia moral y se dediquen a la promoción, difusión, divulgación, análisis e investigación de los derechos humanos;
- IV. Las herencias, legados, subsidios o cualquier otra aportación en numerario o especie que se hagan en su favor;
- V. Las percepciones derivadas de suscripciones, pago de cuotas de inscripción por la participación en cursos, seminarios, programas de estudio y análogos; y
- VI. Los beneficios que obtenga de su patrimonio.

CAPÍTULO VI

De los Procedimientos

Artículo 22. Los procedimientos que se sigan en la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas observarán las formalidades esenciales y se regirán por los principios de objetividad, profesionalismo, igualdad, inmediatez, concentración, rapidez y transparencia.

El Reglamento Interior establecerá los procedimientos que deberán seguirse para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión.

CAPÍTULO VII

De las Responsabilidades

Artículo 23. Los Comisionados, así como el Secretario Ejecutivo, serán responsables en los términos que se indican en el Título Quinto, Capítulo Primero, de la Constitución Política del Estado.

Los demás servidores públicos que presten sus servicios en la Comisión Estatal serán responsables de las funciones que tengan a su cargo, así como de las infracciones en que incurran conforme a las prescripciones establecidas en el Reglamento Interior.

Artículo 24. Los Comisionados, el Secretario Ejecutivo y demás servidores públicos de la Comisión no podrán ser sujetos de responsabilidad por las determinaciones que dicten en el ejercicio de las facultades que les asigna esta ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII

De la Colaboración de Autoridades y Servidores Públicos

Artículo 25. Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, o que por razón de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que ésta les formule, así como facilitar el desempeño de la misma.

Serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de una petición o del otorgamiento de medidas de protección, conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX

De la Contraloría

Artículo 26. La Contraloría de la Comisión para la Atención y Protección de los Periodistas tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a las áreas, departamentos, funcionarios y empleados de la Comisión.

Artículo 27. La Contraloría de la Comisión contará con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente ley, así como de los reglamentos, decretos y acuerdos establecidos para su aplicación;
- II. Comprobar el cumplimiento, por parte de los servidores públicos adscritos a los órganos, unidades o áreas de la Comisión, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- III. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales de la Comisión; y
- IV. Las demás que le confieran esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, se hará la propuesta al Congreso del Estado de los comisionados y del Secretario Ejecutivo.

Tercero. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes al del inicio de la vigencia de esta Ley, se expedirá el Reglamento Interior de la Comisión. En tanto, se aplicarán los acuerdos del Pleno de la Comisión y las circulares que emita el Secretario Ejecutivo.

Dada en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado Presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado Secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001838 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1311